



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 68001-31-10-008-2014-00352-01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se decide lo pertinente sobre la súplica planteada frente al CSJ AC745-2020, que declaró inadmisibile el remedio extraordinario de casación formulado por los recurrentes contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 2018 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En el referido fallo el tribunal confirmó la prosperidad de la demanda de simulación relativa y ocultamiento doloso de acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil instaurada por Mercedes Antolinez Pérez contra Luis Ricardo Guiza Beltrán, Antonio Núñez Durán, Carlos Arturo Quintero Guerrero y Luis Antonio López Guerrero.

Los convocados Carlos Arturo y Luis Antonio acudieron en casación mediante demandas separadas

contentivas de un solo cargo con apoyo en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, las cuales fueron inadmitidas por la Corte en el proveído cuestionado por cuanto *«los impugnadores no demostraron la existencia de yerros en la valoración probatoria, ni menos aún que de haberse presentado lograrán alcanzar la entidad suficiente para ser catalogados como ostensibles»* (fls. 82-98).

Los recurrentes formularon súplica fincados en que sus libelos sí reunían los requisitos de ley (fls. 100-104).

La Secretaría corrió traslado del escrito sin que los demás intervinientes se pronunciaran (fl. 105).

CONSIDERACIONES

De cara al artículo 331 del Código General del Proceso, en este escenario extraordinario, el recurso de súplica *«procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de (...) casación»*, y los que *«profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación»*.

Significa que además de la determinación expresamente señalada por el legislador en punto a la admisión del recurso de casación, serán objeto de ese medio de impugnación los interlocutorios equivalentes a aquellos que puedan ser confrontados mediante apelación en el trámite de la primera instancia siempre que sean emitidos

únicamente por el magistrado sustanciador.

El pronunciamiento atacado en esta oportunidad es el que inadmitió la demanda casación, cuya resolución está por fuera de las hipótesis antes vistas y fue dictada por toda la Sala, de allí que la censura se torna improcedente a la luz del precepto 346 *ibidem*, a tono del cual a «*la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. Contra este auto no procede recurso*» (resalto propio).

Bajo esa óptica y dada la nitidez de la norma, no resulta viable la súplica incoada ni ningún otro remedio que amerite dar aplicación al principio de canjeabilidad previsto en el párrafo del artículo 318 *ejúsdem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Rechazar por improcedente el recurso de súplica formulado por los recurrentes contra el CSJ AC745-2020, conforme a las motivaciones precedentes.

Prosígase con el trámite correspondiente a la devolución del expediente a la corporación de origen.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado